



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA COMO SCM-JRC-107/2021 Y SCM-JDC-1556/2021 ACUMULADOS

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.



- III. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- V. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- VI. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-058/2020, aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad que sirven como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, para el Proceso Electoral.
- VII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
- Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
- Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.



- VIII. El Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral.
- IX. En fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, en sesión especial del Consejo General, mediante Acuerdo identificado como CG/AC-025/2021, se aprobó el Registro de Plataformas Electorales de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto.
- X. En fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejo General, a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-028/2021, determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral.
- XI. En la sesión especial de fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General aprobó el Manual mediante el instrumento CG/AC-032/2021.
- XII. En sesión especial de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General acordó, mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- XIII. En fecha nueve de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-049/2021, a través del cual dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS; estableciéndose, entre otras cuestiones, la modificación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, por lo que los partidos políticos, deberían de postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones de representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas y, en lo que respecta a la integración de los ayuntamientos en los 46 municipios con porcentaje indígena, deberían postular al menos una fórmula en cualquiera de las posiciones de las regidurías desde la segunda a la sexta; asimismo se ajustó el plazo establecido para la recepción de solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular, concluyendo el trece de abril del año en curso.
- XIV. En el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y trece de abril del presente año, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.



- XV.** En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral, otorgando entra, la candidatura del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, postulado por Fuerza Social por México.
- XVI.** En sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, de fecha veintiséis de mayo dos mil veintiuno, resolvió la resolución TEEP-JDC-099/2021, a través de la cual determinó revocar el Acuerdo CG/AC-055/2021, respecto del registro de la candidatura al cargo de presidente municipal de Tehuacán, postuladas por el partido Fuerza por México; asimismo en dicha sentencia se vinculó a este Organismo Electoral para recibir la solicitud y verificar los requisitos constitucionales y legales de la persona postulada, y en caso apruebe el registro correspondiente.
- XVII.** Inconforme con lo anterior, en fecha veintinueve de mayo del presente, el ciudadano Andrés Artemio Caballero López y Fuerza por México presentaron dos demandas, en la Sala Regional, integrándose el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-107/2021 y el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1556/2021.
- XVIII.** El Consejo General, en fecha tres de junio de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo CG/AC-077/2021, por el que dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-099/2021, resolviendo la sustitución de la candidatura del ayuntamiento de Tehuacán Puebla, por el Partido Fuerza por México.
- XIX.** En fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, la Sala Regional, en sesión pública resolvió, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los Derechos Electorales del Ciudadano promovido por el partido Fuerza por México y Andrés Artemio Caballero López, identificado con el número SCM-JRC-107/2021 y SCM-JDC-1556/2021; en el cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEPJDC-099/2021.

La sentencia señalada en el antecedente previo, fue notificada a este Organismo Electoral a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo día cinco de junio del año en curso, por medio del sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- XX.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha cinco de junio del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes



del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.

XXI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día cinco de junio del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios



rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

En esta tesitura el artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones;
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 99, dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, señala que al citado Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes.

b) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), precisa que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujete invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El numeral 2, inciso d), del citado artículo 3, señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 79, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 80, numeral 2, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Que el artículo 83, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada.

Según lo establecido en el artículo 86, numeral 1, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El artículo 87, numeral 1, inciso b), establece que es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.



3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL

Bajo este orden de ideas, se debe señalar que la Sala Regional dictó resolución a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con el expediente número SCM-JRC-107/2021 Y SCMJDC-1556/2021 ACUMULADOS, según se narró en el antecedente XIX de este documento. Lo que hizo en plenitud de jurisdicción y en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, incisos c) y d), 79 y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, el Consejo General tiene la obligación de acatar la resolución emitida por la Sala Regional, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, de manera adecuada y completa, puesto que se vinculó de manera directa al Consejo General, como se expone en el presente instrumento.

La Sala Regional, al dictar la sentencia que por medio de este acuerdo se cumplimenta, consideró fundados los agravios planteados por los recurrentes, determinando en plenitud de jurisdicción lo siguiente:

“4. Efectos de la sentencia

*En ese sentido, **debe revocarse la resolución impugnada**, pues dada la falta de interés jurídico de quien promovió juicio local, el mismo debió desecharse en términos de lo previsto en el artículo 369 fracción II del código local.*

De esta manera, en razón de que el agravio analizado es el que mayor beneficio pudo representarle a la parte actora, porque a través del mismo se consiguió revocar la resolución impugnada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

*Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **se deja sin efectos cualquier acto emitido en cumplimiento a la determinación tomada en la resolución impugnada**, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que el acuerdo 55 fuera revocado parcialmente por el Tribunal de Puebla.*

*En ese sentido, **debe continuar vigente el registro** de la candidatura del ciudadano actor postulada por Fuerza por México a la presidencia municipal ayuntamiento de Tehuacán, quien podrá contender para dicho cargo en la elección del seis de junio.*

*Se vincula al IEE para que **de inmediato y sin dilación alguna**, realice las acciones que sean necesarias a efecto de salvaguardar y restituir al ciudadano actor en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en las boletas electorales para la elección del ayuntamiento de Tehuacán; en la inteligencia que dada la imposibilidad de ordenar su reimpresión, **las que sean marcadas en el recuadro correspondiente a Fuerza por México, serán votos válidos a favor de dicho partido político y candidato o bien, de asentarse el nombre o las siglas de cualquiera de ellos en el espacio relativo a las candidaturas no registradas, también se considerarán como tales.***



*Lo anterior deberá ser comunicado por el IEE de la manera más expedita posible al personal que integrará las mesas receptoras de votación para efecto de que así se realice durante el cómputo de la votación; así como al consejo municipal respectivo para en su caso efectuar el escrutinio y cómputo correspondiente.
...*

Ahora bien, en el punto resolutivo del fallo que por esta vía se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1556/2021** al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-107/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

*SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.”*

En virtud de lo ordenado por la Sala Regional, en el siguiente considerando se dará cumplimiento al mencionado fallo, tomando como base para ello la tesis aislada cuyo rubro es: “EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”¹

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II, del Código, procede a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional, dictada en el expediente número SCM-JRC-107/2021 y SCM-JDC-1556/2021 acumulados, en los términos establecidos en sus puntos resolutivos.

En ese orden de ideas, este Colegiado observando lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código, para dar cumplimiento en sus términos a la sentencia materia de este acuerdo, deberá:

- Realizar las acciones necesarias para que el candidato por el Partido Fuerza por México, Andrés Artemio Caballero López en el pleno ejercicio y goce de su derecho a ser votado aparezca en las boletas electorales para la elección del ayuntamiento de Tehuacán.
- Informar a las Mesas Directivas de Casillas que los votos que sean marcadas en el recuadro correspondiente a Fuerza por México, serán votos válidos a favor de dicho partido político y candidato o bien, de asentarse el nombre o las

¹ Tesis Aislada número XX.78K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.



siglas de cualquiera de ellos en el espacio relativo a las candidaturas no registradas, también se considerarán como tales.

En ese tenor, este Colegiado con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, observará de manera puntual lo establecido en la resolución SCM-JRC-107/2021 Y SCMJDC-1556/2021 ACUMULADOS, y en virtud de que en la cita resolución se dejó sin efecto el Acuerdo identificado como CG/AC-077/2021, quedando en el estado en el que se encontraban con anterioridad al mismo, esto es, continúa vigente el registro de la candidatura del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, postulada por el Partido Fuerza por México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, quien podrá contender para dicho cargo en el Proceso Electoral.

Ahora bien, en lo que respecta a las acciones que este Colegiado debe de implementar para que el ciudadano Andrés Artemio Caballero López aparezca en las boletas electorales para la elección del Ayuntamiento de Tehuacán, es importante referir que en boletas electorales que se imprimieron para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán se encuentra el nombre del candidato postulado por el Partido Fuerza por México.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima precedente:

- Que en cumplimiento a la sentencia materia del presente acuerdo, y en virtud de que en la cita resolución se dejó sin efecto el Acuerdo identificado como CG/AC-077/2021, quedando en el estado en el que se encontraban antes, esto es, continúa vigente el registro de la candidatura del ciudadano Andrés Artemio Caballero López, postulada por el Partido Fuerza de México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, quien podrá contender para dicho cargo en el Proceso Electoral.
- Facultar al Consejo Municipal de Tehuacán, para que por su conducto se informe a las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla con la finalidad de que se cuente en los términos precisados en el instrumento durante el cómputo de la votación.



6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Sala Regional, para su conocimiento y efectos legales conducentes; y
- b) Al representante propietario de Fuerza Por México, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar por los medios que considere pertinentes, el contenido del presente acuerdo a:

- a) Al Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, Puebla, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) A las y los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-107/2021 Y SCMJDC-1556/2021 ACUMULADOS, en términos de lo señalado en los considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 6 de este documento.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.



QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14².

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la reanudación de la sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el cinco de junio del citado año.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

² De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.